

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 002-2017-GG/COVISOL

EXPEDIENTE Nº : 002-2017/BAYOVAR/COVISOL

RECLAMANTE : JENNY JEANETTE MIRANDA ALARCÓN

**RECLAMO : SUPUESTO COBRO INDEBIDO DE PEAJE POR PASO DE
REMOLQUE**

Chiclayo, 10 de Febrero de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por doña **JENNY JEANETTE MIRANDA ALARCÓN**, referido a un supuesto cobro indebido de peaje por paso de remolque.

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 22 de enero de 2017 doña **JENNY JEANETTE MIRANDA ALARCÓN**, identificada con DNI N° 22093267 (en adelante, la Reclamante), presentó un reclamo en el Unidad de Peaje de Bayóvar, indicando que se había efectuado un cobro indebido de tarifa por el paso de un remolque por la unidad de peaje en mención.
3. Que, de acuerdo a la materia del Reclamo, éste se encuentra contemplado en el literal a) del artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y el cobro de servicios por el uso de la infraestructura vial.
4. En este sentido y con el fin de resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de COVISOL, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol, tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de Agosto del 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Respecto al supuesto cobro indebido de peaje por el tránsito de un remolque, la Cláusula 9.2 del contrato de Concesión establece que corresponde a COVISOL el cobro de la Tarifa, estando obligada a exigir el pago de la referida tarifa a cada

usuario que utilice los tramos de la concesión de acuerdo a la categoría de vehículo, conforme a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato¹.

6. La citada cláusula establece las tarifas que COVISOL está autorizada a cobrar a los usuarios, indicando, en el acápite i) del Literal a) de la referida Cláusula, que los Vehículos Ligeros deberán pagar una Tarifa equivalente a un eje.
7. El Numeral 1.9.92 del Contrato de Concesión² define a los Vehículos Ligeros como aquellos comprendidos en las categorías M1, M2 y N1, así como los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (Reglamento Nacional de Vehículos) o norma que lo sustituya.
8. En este sentido, el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos antes referido, clasifica a los remolques de categoría O1 como aquellos cuyo peso bruto vehicular es de 0.75 toneladas o menos y a los remolques de categoría O2 como aquellos cuyo peso bruto vehicular es de más 0.75 toneladas hasta 3.5 toneladas.
9. Toda vez que el remolque en cuestión es considerado como un Vehículo Ligero conforme a la definición prevista en la Numeral 1.9.92 anteriormente citado y en aplicación del acápite i) del Literal a) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión le corresponde al remolque el pago de una Tarifa equivalente a un eje.
10. Asimismo, lo anteriormente expuesto ha sido ratificado mediante Oficio N° 773-2012-MTC/25, adjunto a la presente como Anexo, por cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de Concedente manifiesta que el Concesionario está obligado al cobro de la tarifa de peaje a los remolques, por estar considerados dentro de la definición de vehículos ligeros según el Contrato de Concesión y el Reglamento Nacional de Vehículos.

Por lo expuesto, **COVISOL** ha efectuado oportunamente el cobro de la Tarifa, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.

9.4 ¹ El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
 - i) Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.

1.9.92 ² Vehículo Ligero
Son aquellos comprendidos en la categoría M₁, M₂ y N₁, y los remolques incluidos en la categoría O1 y O2, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o la norma que lo sustituya.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por doña **JENNY JEANETTE MIRANDA ALARCÓN**, referido al supuesto cobro indebido de peaje por el paso de un remolque.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por la reclamante, y en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación: Jenny_girasoles@hotmail.com

TERCERO: La reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.